



Roj: **STS 1752/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1752**

Id Cendoj: **28079140012021100420**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **06/05/2021**

Nº de Recurso: **2190/2019**

Nº de Resolución: **501/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 3935/2019,**
STS 1752/2021

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2190/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 501/2021

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Sebastián Moralo Gallego

D^a. Concepción Rosario Ureste García

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 6 de mayo de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, representada y asistida por el letrado de la Junta de Andalucía D. Julio Yun Casalilla, contra la sentencia de fecha 4 de abril de 2019 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Granada, en el recurso de suplicación núm. 2043/2018, formulado frente a la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, dictada en autos 301/2017 por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Granada, seguidos a instancia de D. Mario , contra dicho recurrente, sobre reconocimiento de derechos.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de parte recurrida Don Mario , representado y asistido por la letrada D^a Catalina Montabes Montabes.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de mayo de 2018, el Juzgado de lo Social núm. 5 de Granada, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "FALLO: Que estimando la demanda interpuesta por D. Mario contra la CONSEJERÍA DE CULTURA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA declaro que carácter indefinido no fijo de la



relación laboral del actor con la citada demandada condenando a la misma a estar y pasar por esta declaración con las consecuencias legales de ello derivadas".

En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

"PRIMERO.- D. Mario con D.N.I núm. NUM000 celebra con la CONSEJERÍA DE CULTURA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA un contrato de fecha 4 de noviembre de 2009 de interinidad para vacante RPT (Real Decreto 2720/1998 de 16 de diciembre).

En la Cláusula Sexta se hace constar que el contrato se celebra hasta que el puesto de trabajo sea cubierto a través de los procedimientos establecidos en la Ley 6/1985 de 28 de noviembre de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía y del vigente convenio colectivo hasta que el servicio sea necesario o finalice la obra para la que fue contratado.

SEGUNDO.- En virtud de tal contrato el demandante prestó servicios en los puestos designados con el código N° NUM001 como Oficial 2* Jardinería según consta en la Hoja de acreditación de datos aportada a los autos".

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior resolución, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Granada, dictó sentencia con fecha 4 de abril de 2019, en la que consta la siguiente parte dispositiva: "FALLAMOS: I.- Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 5 de Granada, de fecha 18 de mayo de 2018, en el procedimiento seguido a instancias de D. Mario, frente a la recurrente en reclamación de derechos, confirmando la sentencia recurrida".

TERCERO.- Contra la sentencia dictada en suplicación, se formalizó, por la representación procesal de la Junta de Andalucía, el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Málaga, de fecha 1 de marzo de 2018, rec. 1884/2017.

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de fecha 9 de julio de 2020, se admitió a trámite el presente recurso, dándose traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

QUINTO.- Evacuado el trámite de impugnación, pasó todo lo actuado al Ministerio Fiscal para informe, dictaminando en el sentido de considerar que procede la estimación del recurso. Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos.

SEXTO.- Por Providencia de fecha 17 de marzo de 2021 y por necesidades del servicio se designó como nuevo Ponente al Magistrado Excmo. Sr. D. Ignacio García-Perrote Escartín, señalándose para votación y fallo del presente recurso el día 5 de mayo de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Cuestión planteada

1. La cuestión planteada en el presente recurso de casación para la unificación de doctrina es si la mera superación del plazo de tres años contemplado en el artículo 70.1 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, convierte o no en indefinido no fijo el contrato de interinidad por vacante del trabajador parte recurrida en el presente recurso.

2. El trabajador, que venía prestando servicios para la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, con categoría de oficial de 2ª de jardinería, en virtud de contrato de interinidad por vacante, desde el 4 de noviembre de 2009, interpuso demanda solicitando que su contrato de trabajo fuera declarado indefinido no fijo, por haber transcurrido más de tres años desde la celebración de contrato de trabajo de interinidad por vacante.

La demanda fue estimada por la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Granada de 18 de mayo de 2018 (autos 301/2017).

3. La Junta de Andalucía interpuso recurso de suplicación contra la sentencia del juzgado de lo social, siendo desestimado el recurso por la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Andalucía, sede de Granada, de 4 de abril de 2019 (rec. 2043/2018).

SEGUNDO.- El recurso de casación para la unificación de doctrina

1. La sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía, sede de Granada, de 4 de abril de 2019 (rec. 2043/2018), ha sido recurrida en casación para la unificación de doctrina por la Junta de Andalucía.



Resultando finalmente seleccionada como sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía, sede de Málaga, el 1 de marzo de 2018 (rec. 1884/2017), el recurso de casación para la unificación de doctrina solicita la casación y anulación de la sentencia recurrida. El recurso denuncia la infracción del artículo 15.1 c) ET, en relación con el artículo 4.2 b) del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 ET en materia de contratos de duración determinada, y con el artículo 70.1 EBEP y con el artículo 103 de la Constitución.

2. El recurso de casación para la unificación de doctrina por la Junta de Andalucía ha sido impugnado por el trabajador.

La impugnación solicita la confirmación de la sentencia recurrida.

3. Partiendo de la existencia de contradicción entre la sentencia recurrida y la de contraste, el Ministerio Fiscal informa en el sentido de que se estime el recurso.

TERCERO.- La existencia de contradicción y la doctrina correcta

1. De conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, apreciamos que, en lo que al presente recurso importa, existe contradicción entre la sentencia recurrida y la de contraste sobre la aplicación o no del artículo 70.1 EBEP.

En efecto, la sentencia recurrida considera que la superación del plazo de tres años previsto en el artículo 70.1 EBEP convierte en indefinido no fijo el contrato de interinidad por vacante, mientras que, por el contrario, la sentencia de contraste entiende que el hecho de que el contrato de interinidad por vacante dure más de tres años no lo convierte en indefinido no fijo.

2. Respecto a la determinación de cuál sea la doctrina correcta, hemos dicho con reiteración que lo que hace el artículo 70.1 EBEP es imponer obligaciones a las administraciones públicas fijando un plazo de tres años para la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar, sin que lo establecido en ese precepto permita concluir que la mera superación del plazo de tres años, sin que se haya producido fraude o abuso en la contratación, pueda tener como consecuencia la novación de los contratos de interinidad por vacante ni tampoco que estos contratos hayan de tener una duración máxima de tres años, pues como se ha dicho ese plazo va referido a la ejecución de la oferta de empleo público.

Nos remitimos, en este sentido y entre otras, a nuestras sentencias de 24 de abril de 2019 (Pleno, rcud 1001/2017); 4 de julio de 2019 (Pleno, rcud 2357/2018); 18 de julio de 2019 (rcud 1010/2018); 19 de julio de 2019 (rcud 3975/2017); 12 de noviembre de 2019 (rcud 2503/2018); 793/2019, 20 de noviembre de 2019 (rcud 2732/2018); 5 de diciembre de 2019 (rcud 1986/2018); y 17 de diciembre de 2019 (rcud 1758/2018).

Particular relevancia tienen para el presente recurso nuestras sentencias 793/2019, 20 de noviembre de 2019 (rcud 2732/2018) -ya citada-, 106/2020, 5 de febrero de 2020 (rcud 2246/2018), 112/2020, 6 de febrero de 2020 (rcud 2726/2018), 424/2020, 10 de junio de 2020 (rcud 3550/2018), 446/2020, 15 de junio de 2020 (rcud 3562/2018), 451/2020, 15 de junio de 2020 (rcud 659/2019), 861/2010, 7 de octubre de 2020 (rcud 2968/2019), 978/2020, 6 de noviembre de 2020 (rcud 3367/2018), 1065/2020, 2 de diciembre de 2020 (rcud 4494/2018), 31/2021, 14 de enero de 2021 (rcud 4387/2018) y 261/2021, 3 de marzo de 2021 (rcud 2034/2019).

En todas estas sentencias se invocaba la misma sentencia de contraste (la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía, sede de Málaga, de 1 de marzo de 2018, rec. 1884/2017) que en el presente recurso se esgrime. La citada STS 424/2020, 10 de junio de 2020 (rcud 3550/2018), con mención de las SSTJUE 5 de junio de 2018 (C-677/16) y 19 de marzo de 2020 (C-103/18 y 429/18), recuerda que las convocatorias para cubrir las ofertas de empleo público quedaron paralizadas durante algunos años por la grave crisis económica existente. Lo mismo hacen las SSTS 861/2020, 7 de octubre de 2020 (rcud 2968/2019), 1065/2020, 2 de diciembre de 2020 (rcud 4494/2018), 14 de enero de 2021 (rcud 4387/2018) y 261/2021, 3 de marzo de 2021 (rcud 2034/2019).

3. La aplicación de nuestra reiterada doctrina al presente caso conduce a estimar el recurso, toda vez que la sentencia recurrida, que había entendido que la mera superación del plazo de tres años del artículo 70.1 EBEP, sin que concurriera ninguna otra circunstancia, convierte en indefinido el contrato, no se ajusta a esa doctrina.

CUARTO.- La estimación del recurso de la Junta de Andalucía

1. De acuerdo con lo razonado y de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina de la Junta de Andalucía, casar y anular la sentencia recurrida y, resolviendo el debate planteado en suplicación, estimar el de tal clase interpuesto por la Junta de Andalucía, revocar la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Granada de 18 de mayo de 2018 (autos 301/2017) y desestimar la demanda del trabajador.



2. No procede que la Sala se pronuncie sobre costas (artículo 235.1 LRJS).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido
:

1. Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Junta de Andalucía, representada y asistida por el letrado D. Julio Yun Casalilla, contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, de 4 de abril de 2019 (rec. 2043/2018), que desestimó el recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Granada de 18 de mayo de 2018 (autos 301/2017), que había estimado la demanda promovida por don Mario .

2. Casar y anular la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, de 4 de abril de 2019 (rec. 2043/2018), y, resolviendo el debate planteado en suplicación, estimar el de tal clase interpuesto por la Junta de Andalucía, revocar la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Granada de 18 de mayo de 2018 (autos 301/2017) y desestimar la demanda de don Mario .

3. No efectuar declaración alguna sobre imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.